JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01830

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de febrero de 2021, que negó la reforma de la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el 14 de septiembre de 2020, remitió al correo electrónico del Juzgado la solicitud de reforma de la demanda objeto del presente asunto, al cual se le dio el acuse de recibo por parte de la sede judicial ese mismo día, por lo tanto, pide se revoque la providencia impugnada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que le asiste razón al impugnante, toda vez que revisados nuevamente los documentos aportados el recurso impetrado, se observa que se radicó en esta sede judicial la precitada reforma de la demanda, por lo tanto, se revocará el proveído y se procederá conforme corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los autos de diecinueve (19) de enero y cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Estese a lo resuelto mediante auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01830

Por cuanto la reforma de la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera contra Yenny Elvira Alvarado Bermúdez, por los siguientes conceptos del pagaré No. B000095514:

1. $ 1.818.986,00 correspondiente a las cuotas de 22 de agosto de 2018 a 22 de agosto de 2019.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. $ 416.993,00 por intereses de plazo.

4. $1.038.822.00 por capital acelerado.

5. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1º de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada por estado y córrasele traslado por la mitad del término inicial, esto es, por el término de cinco (5) días que correrá pasados tres (3) días desde la notificación (numeral 4º artículo 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL ANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 TENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., eintiuno (2021)

Ref 2018-01361

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 26 de febrero de 2021, que ordeno la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20073120

En síntesis, el censor aduce que existe una acción de tutela mediante la cual se está definiendo aspectos relevantes que pueden afectar la entrega y por lo tanto de realizarse aquella se estaría causando un perjuicio irremediable a él y a terceros, por ello, pide se revoque la decisión.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En el *sub lite*, se advierte que el escrito que antecede, denominado "*RECURSO DE REPOSICIÓN"*, carece de las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, esto de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 318 del C. G. P. que a la letra reza:

(...) "**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**" (...) (subrayas fuera del texto).

En tal orden el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Tomo I - Parte General- Novena Edición, pagina 749 enseña lo siguiente:

*"Además, el no exigir la motivación y consideración suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso de reposición para estimarlo procedente, colocaría al Juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición.*

*Por consiguiente, si se interpone recurso de reposición y no se fundamenta, el juez debe rechazar su trámite".-*

Así las cosas, este estrado judicial no encuentra definido en el memorial de recurso las razones ni el objeto de la informidad que pretende hacer valer.

3. Sin embargo, es menester precisar que la acción de tutela no tiene la vocación de suspender o interrumpir las actuaciones dentro de este asunto, y más cuando aquella fue debidamente negada en ambas instancias.

En segundo lugar, es claro para el despacho que el bien rematado dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2013- 00793, no hace parte del patrimonio del solicitante Juan José Aguazaco, pues aquel fue adjudicado mediante audiencia de remate llevada a cabo el día 23 de febrero de 2017 siendo aprobada en providencia del 18 de octubre de esa misma anualidad, y la solitud de negociación de deudas data del 5 de julio de 2018, es decir, se efectuó posteriormente. De ahí, la entrega debe llevarse cabo, en la medida que el bien no es propiedad del señor Sierra al momento del inicio de este procedimiento. De otro lado de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, cualquier irregularidad del remate se tiene por saneada.

4. En razón de lo anterior, la providencia combatida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veintiocho (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2018-01361

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo decidido en auto del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de Oficiar a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá informándole la apertura de este procedimiento

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2019-01972

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 28 de enero de 2021, que negó reformar la demanda.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad en que mediante auto de 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la reforma de la demanda, lo cual fue realizado por la togada, por ende, pide se revoque la decisión.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En el *sub lite*, se advierte que el escrito que antecede, denominado "*RECURSO DE REPOSICIÓN"*, carece de las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, esto de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 318 del C. G. P. que a la letra reza:

(...) "**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**" (...) (subrayas fuera del texto).

En tal orden el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Tomo I - Parte General- Novena Edición, pagina 749 enseña lo siguiente:

*"Además, el no exigir la motivación y consideración suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso de reposición para estimarlo procedente, colocaría al Juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición.*

*Por consiguiente, si se interpone recurso de reposición y no se fundamenta, el juez debe rechazar su trámite".-*

Así las cosas, este estrado judicial no encuentra definido en el memorial de recurso las razones ni el objeto de la informidad que pretende hacer valer.

3. Sin embargo, es menester precisar que el presente asunto se tramita por el procedimiento verbal sumario y nuestro estatuto procedimental vigente prevé en el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P., que "*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo (…)",* razón por la cual no es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, y por tanto, se puntualiza que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, como quiera de la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

4. En razón de lo anterior, la providencia combatida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ínstese a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación de la demandada Acción Fiduciaria.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00566

Conforme lo solicitado en el escrito que obra a folio 21 y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Oscar Javier Velasco Rodríguez.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0602f4dd91ae045d81babd7f68f9de3830fef562fccc65d00c1137d1cb7a7a69**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2020-0584

Se rechaza la póliza allegada por la parte demandante, dado que en la misma se indicó como como demandada a Katherin**e** Carreño, siendo el nombre correcto Katherin Carreño. Además, deberá acredítarse el pago de la prima que prevé los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**135acbdfd155d91c4e09227b52a14cc6825b2c7fae6cad20083b17f6e9ef34c9**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-00666

Decídase el recurso de reposición formulado por el demandado, contra el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2020.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el pagaré aportado como base de la presente ejecución no fue diligenciado en su totalidad, no cumple con el requisito de claridad, pues no aportó ningún un documento que acredite el motivo de la deuda, las cláusulas de la carta de instrucciones son imprecisas, caducidad para llenar el título valor y falta de requisitos para llenar el título.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. En tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquello que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. Pues bien, como de la lectura de la impugnación formulada por la ejecutada, se observa que lo que en ultimas pretende es cuestionar los requisitos formales del documento traído como soporte de la acción, razón por la cual este agencia judicial se centrará en ese punto, sobre lo cual se debe precisar que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3. Descendiendo al estudio del punto de debate, tenemos que el pagaré objeto del recaudo no se observa que sea de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, pues por sí sólo, es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se encuentra constituido por más documentos.

Ahora, el pagaré base de la ejecución se reviste de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y además de los especiales para esta clase de título-valor, y de los cuales habla el artículo 709 de la citada codificación, esto es, que contengan "*la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*"; "*el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*"; "*la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*"; y "*la forma de vencimiento*", y además cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, era suficiente para proferir mandamiento de pago en contra de la ejecutada, además que no fue tachado de falso o, desconocido por aquel.

4. Por otra parte, obsérvese que es inapropiado denominar como excepciones previas "***[el pagaré no se encuentra diligenciado en su totalidad (…), las cláusulas de la carta de instrucciones son imprecisas e indeterminadas (…), caducidad para llenar el titulo valor, (…) la carta de instrucciones no cumple con los requisitos que la ley impone***

***(...)]"***, porque en realidad aquellas corresponden a excepciones de fondo o mérito, razón por la cual no será por esta vía el análisis de la defensa que como previa se planteó, si no en su debido momento procesal establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

5.- Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos concedidos al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1a33dfe8b272389df64b73e5c08706e1ac36cae65324e67624e584e8dee3e2ed**

Documento generado en 15/03/2021 12:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-00666

Se reconoce personería al abogado Gerardo Ortiz Gómez como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faad9f6f6e09f8918e2eba273f39a7a4b19c0c031a9f40e45cdd4622817dbadf**

Documento generado en 15/03/2021 12:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0712

1. Incorpórese a los autos los anteriores documentos referentes al envío de los citatorios de que trata el artículo 291 del C. G. del P. a la parte demandada, con resultado negativo.

2. Se rechaza la comunicación remitida a la pasiva en la dirección calle 133 No. 19 A 45 apto 303, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 14-30 piso 3 Edificio Jaramillo), siendo la correcta carrera 10 No. 13 – 33 piso 3 Edificio Hernando Morales Molina.

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 25 de noviembre de 2020 con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a2f3392525ce5d686c6a59218538a718157e43525b8e0f2c142dc636f0688c87**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00863

1. Las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidos a la parte demandada con resultado positivo, incorpórense a los autos.

2. Visto el escrito que precede, se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado Jose Vicente Castro Tovar del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 16 de febrero de 2021.

Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al ejecutado y contabilícense los términos concedidos.

3. Por secretaría envíese la manifestación realizada por el demandado de pago de la obligación y sus adjuntos a las direcciones electrónicas que posee la parte demandante para que realicen las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**479bbc4a9dc4161211b77aac80be3855b7fdbf11cf55e6bcabdda10d7455c243**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0879

1. La notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, enviada al demandado Luis Fernando Melo Herrera con resultado positivo, incorpórese a los autos.

2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

3. Por secretaría remítase solicitud de acuerdo de pago allegada por el demandado, a las direcciones electrónicas aportadas de la parte demandante para que manifiesten lo pertinente.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**59f194c5afbaccb56a8c9c78d58fe9bc61a4cfb7634b3c368d96d2a540cf82f2**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía real 2020-0992

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de la Caja de la Vivienda Popular contra Floresmiro Rubio Gómez y Rosalba Daza Celis, por los siguientes conceptos:

1. $2.823.533,71 por concepto de las cuotas vencidas desde el 18 de marzo de 2018 a 18 de enero de 2021.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. $625.340,00 por intereses corrientes.

4. $1.788.639,00 por saldo insoluto.

5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40319749 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Victor Guillermo Cañón Barbosa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**21ac759dba95137cbf5302496acdf6013ed3ca68d005c664b8833abcf1d76e57**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2020-1005

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el avaluó catastral de cada uno de los bienes inmueble sobre los cuales recae el gravamen hipotecario.

2. Arrimase el certificado de Tradición y libertad del predio matriz (50S-318184) y del cual se desprende las unidades privadas.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**30d5736a6d8c1e86c39fe1fb1d9b4103e7eb9fa1ae2d99b1dbb14bf4c0b7c7f6**

Documento generado en 15/03/2021 12:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1006

El escrito allegado por Famisanar E.P.S, incorpórense a los autos y remítase a las direcciones electrónicas que posee la parte demandante para que efectué el enteramiento del auto de apremio al ejecutado. Comuníquese

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9dc947aaf3061854e7bc110a52233f784edd5bf41e55d9444b94695c757b7553**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1006

En atención a la solicitud que precede, por secretaría líbrese comunicación a la Concesión RUNT S.A, con el fin de que consulte en sus bases de datos si el demandado posee vehículos inscritos a su entidad, y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información no sea sujeta de reserva. Ofíciese

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**317b8d6c7f43bc67171f73bf70f6b4f4a92e1ab00748c21166827cf7e87aa42d**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Servidumbre 2020-1035

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por el Codensa S.A. E.S.P contra la Agencia Nacional de Tierras, Bernardo Pinzón Sierra, Rosa Julia Nieto de Pinzón y personas indeterminadas.

Notifíquese este auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de tres (3) días (artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015).

Tramítese la demanda de acuerdo a lo previsto en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, con aplicación de las reglas especiales para el proceso de servidumbre de que trata el art. 376 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015, se ordena la inspección judicial del predio objeto de servidumbre, a fin de identificarlo y hacer el reconocimiento de la zona del gravamen, y de ser el caso, se autoricen las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para el efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal Tausa – Cundinamarca (Reparto). Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Inscríbase la presente demanda sobre el inmueble objeto de servidumbre. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reconócese al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f393190bb7c7d257276ffb92464937bbb070cd2d5e18044fe53b21e3ca351e3**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2020-01054

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante, contra el inciso final del auto de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que insto a la parte demandante para que aportara el original del título base de la presente ejecución, una vez se restablezca la atención de los usuarios en forma presencial.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad en que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido en diversos acuerdos la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Igualmente, precisó que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2º también ratificó el uso de medios tecnológicos y el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., prevé la presunción de autenticidad.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En primer lugar, se le advierte al memorialista que si bien es cierto el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido diversos acuerdos basados en la pandemia decretada por el Gobierno Nacional, no lo es menos, que estas decisiones y el Decreto 806 de 2020, no derogaron, ni están modificando la legislación comercial y procesal vigente.

3. Ahora bien, es menester precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General de Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

De ahí, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un documento idóneo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

4. De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem,* establece que "*presentada la demanda <u>acompañada de documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la corte constitucional de la siguiente forma:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación <u>"(i) sean auténticos</u> y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de*

*condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."* [1]*(Subrayado por fuera del texto original)*

Sobre el mérito ejecutivo de las copias, reciente jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, reiteró que:

*"Las pruebas para producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ellas se refieren, además, de ser conducentes y eficaces, deben practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico. Tratándose de la prueba documental, la ley señala que "las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder" (artículo 268 del C. de P. Civil), <u>entendiéndose por documento original aquel que se aporta tal como fue creado por su autor</u>. Es claro, entonces, que la reseñada disposición, impone a las partes el deber de llevar al proceso los originales que estén en su poder, pues así lo explicita la norma de manera incontestable. "(…)*

*"Tal elucidación deviene en axiomática, en cuanto se advierte que el legislador al reformar el estatuto procesal civil, mediante la Ley 794 de 2003, incorporó esas normas, justamente, en el citado artículo 252, el cual, como es sabido, <u>gobierna lo relativo a la autenticidad de la prueba documental, esto es, reitérase aún a riesgo de fatigar, lo concerniente con la certeza de la autoría del mismo, cuestión que, y ello es evidente, es muy distinta a la relacionada con la identidad de la copia con el original. Puede acontecer, ciertamente,</u>*

[1] Corte Constitucional, sentencia T 747 de2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*que a pesar de que la copia esté debidamente autenticada, vale decir, que sea idéntica al original, no por ese mero hecho adquiere la condición de auténtica, pues si el original no lo es, es decir, si respecto de él no se tiene certeza de quien es su autor, otro tanto ocurrirá con la copia. Es evidente que si se hubiere querido que esas normas tuvieren alguna relación con el crédito probatorio de las copias las habría integrado al artículo 254 Ibídem."*[2]

Ahora, respecto a los documentos aportados en copia simple, señala el artículo 246 del C.G. del P.:

*"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (…)." Se resalta."*

Conforme a lo antes expuesto, es dable concluir que la presunción de autenticidad de los documentos aportados en copia simple, y de que trata el articulo 245 ibídem, no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la autoría del creador de la obligación, que es requisito esencial para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no puede una copia alcanzar la connotación de título con merito ejecutivo, por cuanto éstas al comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que aquellas adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y no son tachadas de falsas; por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

5. Sin embargo, se le advierte al memorialista que en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto, se libró la orden de apremio e insto a la parte demandante allegar el instrumento base de la ejecución en el momento procesal que se considere pertinente, siempre teniendo en cuenta

---

[2] Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Sentencia – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017, proceso 66001-31-03-001-2012-00339-01. Ver también- Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Bogotá, auto del 31 de octubre de 2018, proceso 11001310300820180049401

las condiciones de seguridad, salud y de bioseguridad que se requieran en dicha oportunidad.

6. Por último, conforme a la jurisprudencia señalada en recurso presentado por el opositor, se le itera que en el presente trámite se le realizo a la parte interesada un requerimiento a futuro, y no se negó mandamiento de pago, ni se está terminando el proceso por no haber sido allegado en original, como sucedió en la decisiones adoptadas y evaluadas por otros despacho judiciales.

7. Cabe resaltar, en ningún momento las medidas adoptadas en ocasión a la crisis sanitaria que atraviesa el país, modifico el régimen de los títulos valores y por ende de conformidad con el artículo 780 del Estatuto Mercantil, es necesario para ejercer la acción cambiara la presentación del pagaré debidamente suscrito por el deudor, pues allí en donde se incorpora la obligación dineraria a reclamar. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil indico: "En *efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."* [3] Entonces, el requerimiento realizado se encuentra ajustado a derecho, ya que lo solicitado es solamente allegar un documento que se encuentra en poder del ejecutante, con el fin de verificar los requisitos del titulo valor.

En razón de lo anterior, basten los motivos para considerar que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

8. Finalmente, no se concederá la apelación promovida, puesto que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia por lo que no es susceptible de alzada (arts. 17, 25 y 321 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

[3] sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar

PRIMERO. No revocar el inciso final del auto de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10bb31482336794fdf23f38fa65b3bbede1f5c5ff4aced74cffd7451a3dabf4**

Documento generado en 15/03/2021 12:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1055

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques De Castilla 1 – Propiedad Horizontal contra Jaime Eliecer Páez Garzón y Diana Patricia Rivas Orjuela por los siguientes conceptos:

1. $349.000, 00 por las cuotas de administración de agosto a diciembre de 2014, cada una a razón de $69.800.00.

2. $876.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2015, cada una a razón de $73.000.00.

3. $937.200,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2016, cada una a razón de $78.100.00.

4. $1.003.200,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2017, cada una a razón de $83.600.00.

5. $1.068.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de $89.000.00.

6. $1.122.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de $93.500.00.

7. $1.189.200,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de $99.100.00.

8. $60.000,00 por la cuota extraordinaria de administración de julio de 2018.

9. $32.000,00 por las cuotas de parqueadero de noviembre a diciembre de 2015, cada una a razón de $16.000.00.

10. $255.000,00 por las cuotas de parqueadero de enero de 2016 a marzo de 2017, cada una a razón de $17.000.00.

11. $294.000,00 por las cuotas de parqueadero de abril de 2017 a mayo de 2018, cada una a razón de $21.000.00.

12. $154.000,00 por las cuotas de parqueadero de junio a diciembre de 2018, cada una a razón de $22.000.00.

13. $282.000,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de $23.500.00.

14. $298.800,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de $24.900.00.

15. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, y parqueadero desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

16. Más las cuotas de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, y parqueadero que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

17. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, y parqueadero, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Yeimy Elvira Tovar Salazar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**34b534aff01d070a5c48fe1ee53c4f22bfeb8dab8d940c311625acacdbe86ac1**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1055

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de $10.297.000,00.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles **excluidos los establecimientos de comercio, vehículos automotores y todos aquellos sujetos a registro**, que de propiedad de los demandados que se encuentren en la Transversal 73 No. 11B-33 Casa 64 del Conjunto Residencia Parques de Castilla 1 P.H., de Bogotá, D.C., o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y a los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017.

Se limita la medida la suma de $11.881.000,00.

Se designa como secuestre a la persona que figura en el acta anexa y se le fijan como honorarios por su actuación en la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Obsérvese por el comisionado que son inembargables según lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., y demás normas, en particular el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (num. 11 art. 594 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2044ab50c45d41aafb7c39a8b5266530dfde16aaaa8b0cba1a2ab223140b7642**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2020-1061

Por cuanto la reforma de la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Paola Andrea Rodríguez Fonseca, por los siguientes conceptos del pagaré No. 52837854,

1. $1.484.948,39 por concepto de las cuotas vencidas desde el 5 de mayo de 2020 a 5 de diciembre de 2020.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. $ 309.119,31 por intereses de plazo.

4. $12.440.239,52 por saldo insoluto.

5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 50S- 40398379 y de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3e3de52dbb3fc31d15f7fc81a50de7e8198b0ba976fa950b7b58ab9b32ded51**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Servidumbre 2020-01069

Como no se dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio, puesto que no allegó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización dentro del término legal y tampoco el folio de matrícula inmobiliaria, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría entréguese a la parte demandante el título de depósito judicial consignado a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**698da8b102e961d929320638a321657eaa6d2540386a0f48bf17438203f29bf3**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-01081

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Agrupación la Bella Suba – Propiedad Horizontal contra Iván García Posada y José Israel Casas García por los siguientes conceptos:

1. $100.000, 00 por la cuota de administración de septiembre de 2017.

2. $663.000,00 por las cuotas de administración de octubre a diciembre de 2017, cada una a razón de $221.000.00.

3. $2.760.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de $230.000.00.

4. $4.503.000,00 por las cuotas de administración de enero de 2019 a julio de 2020, cada una a razón de $237.000.00.

5. $40.000,00 por las cuotas extraordinaria de administración de julio de 2019.

6. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

7. Más las cuotas de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**de321a2966438ab82e78a3de1b9315be3620088e58497968c06b0012444d4998**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-01081

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de $10.485.000,00.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles **excluidos los establecimientos de comercio, vehículos automotores y todos aquellos sujetos a registro**, que de propiedad de los demandados que se encuentren en la calle 148 # 95 -16 casa 29 de Bogotá, D.C., o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y a los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017.

Se limita la medida la suma de $12.099.000,00.

Se designa como secuestre a la persona que figura en el acta anexa y se le fijan como honorarios por su actuación en la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Obsérvese por el comisionado que son inembargables según lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., y demás normas, en particular el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (num. 11 art. 594 C.G.P.).

Líbrese despacho con los insertos del caso.

Conocidas las resultas de las cautelas decretadas se dispondrá lo que corresponda sobre las demás pedidas enl escrito de medidas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5de77a13b7233234862dcd347d0fa615676b0802a799332a7d0d7aedf7c20eb4**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021- 169

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese la demanda y los adjuntos de ley que prevén los art. 82 y 84 del C.G.P.

2. Indíquese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda, (art. 82, numeral 4° del C.G. del P.).

3. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto dirigido al juez de conocimiento.

4. Arrímese las facturas de prestación de servicios de salud mencionadas como títulos base de la ejecución.

5. Adósese los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante y de la ejecutada con fecha de expedición reciente.

6. Señálese los números de identificación, el domicilio y la dirección física y electrónica que los representantes legales de las sociedades intervinientes poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 de hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f5e5f7eb0ed83983fbe66bccef4cc41cce28e6553541140d27fe7e35b234e183**
Documento generado en 15/03/2021 12:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**